



CAUSA 356-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 356-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 356-2013-TCE

Quito, Jueves, 05 de Septiembre de 2013. A las 14h23

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 0001924, de 1 de septiembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente mediante el cual, se hace conocer que los señores OMAR CEVALLOS PEÑA Y JEFFERSON VALENCIA LOOR, en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la Provincia del Guayas, han interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2013, a las 15h44, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador dispuso que los recurrentes en el plazo de un día completen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El día martes 3 de septiembre de 2013, a las 16h54, se recibe en la Secretaría General, en dos fojas útiles, un oficio s/n dirigido al "PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" suscrito por los señores Omar Cevallos Peña, Jefferson Valencia Llor y Ab. Oswaldo Cantos Marcillo en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA del cantón El Empalme, provincia del Guayas y abogado patrocinador, respectivamente, al que adjuntan los siguientes documentos: a) Copia simple del auto de 02 de septiembre de 2013, las 15h44, en una (1) foja. b) Oficio s/n de 29 de agosto de 2013, dirigido al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja útil. c) Copia simple del Oficio No. 001862 de 28 de agosto de 2013, mediante el cual se le comunica al señor Omar Vicente Cevallos Peña, la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 23 de agosto de 2013, en seis (6) fojas. d) Régimen Orgánico del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA del cantón El Empalme suscrito por los recurrentes, en dieciocho (18) fojas útiles; y, e) Un CD en el cual consta la versión digital del Régimen Orgánico del mencionado Movimiento político y otro archivo; documentación que fue incorporada al expediente.

Una vez, que los recurrentes dieron cumplimiento a lo dispuesto en el considerando primero del auto de fecha 02 de septiembre de 2013, a las 15h44, el Juez Sustanciador mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2013, a las 16h15, en lo principal admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, en virtud de la cual en lo principal resolvió *"...Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia de Guayas, por no cumplir con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."* (El énfasis no corresponde al texto original).



CAUSA 356-2013-TCE

Los recurrentes, suscriben el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Director y Secretario del Movimiento Social Provivienda; lo cual se justifica por haber comparecido como tal, solicitando la inscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral (fs.20), lo que le permitió participar del proceso de verificación de firmas, según consta del informe técnico No. 0214 SOP-DNOP-2013 (fs. 137).

En definitiva, por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental a *"conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"* previsto en el numeral 8 del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, el mismo cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente, el día jueves 29 de agosto de 2013, a las 0:52:44 en la dirección del correo electrónico omarcevalloss@gmail.com, mediante oficio No. 001862 de 28 de agosto de 2013, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, conforme consta a fojas 148 y 149 del proceso.

El recurso contencioso electoral, en cuestión, fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el 30 de agosto de 2013, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 151 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, recibieron el comunicado por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, donde le informa que el Movimiento Social Provivienda, no ha calificado por el siguiente motivo, **"se realiza observación en el Régimen Orgánico, donde se ha puesto, AFILIADOS, EN VEZ DE ADHERENTES O ADHERENTES PERMANENTES."**

Que, está consciente que hubo un error de tipado, más de forma que de fondo y en reunión extraordinaria del día 29 de agosto a las 14h00, comunicó a la directiva del movimiento sobre el inconveniente y llegaron al acuerdo de cambiar la palabra "**de afiliado a Adherentes**", designando al Secretario y Director del movimiento, para que traten el problema y soliciten "*de la manera más cordial y en beneficio de la democracia...*" ser calificados para poder participar democráticamente en las elecciones 2014, toda vez que el error en el régimen orgánico es mínimo conforme su apreciación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) *La validez de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013.*
- b) *La presentación del régimen orgánico corrigiendo las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.*

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

3. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) **Sobre la validez de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013**

El señor Omar Cevallos Peña, con oficio s/n de fecha 5 de julio de 2013, solicitó la inscripción del Movimiento Social Provivienda, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas. (fs. 19)

El Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, Director de Participación Política de la Delegación Provincial del Guayas, con informe No. 00022-PP-DPG-CNE-ASC, de fecha 09 de julio de 2013, sugirió que una vez revisada la información presentada por el Movimiento Social Provivienda, se entregue la clave informática a dicho movimiento para que inicie la recolección de firmas. (fs. 83 a 92)

En el Informe No. 220-DNOP-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides y Dr. René Mauge Mosquera, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política respectivamente, detallan los documentos del expediente de inscripción del Movimiento Social Provivienda (Antecedentes); la normativa jurídica (Marco Jurídico); análisis, conclusiones y recomendaciones, y en lo principal señalan: "**c) Régimen Orgánico.-** En su texto consta AFILIADOS Y AFILIADAS, por lo que, al ser un Movimiento Político Cantonal debe corregir el error, en razón de que los movimientos políticos están compuestos por ADHERENTES Y ADHERENTES PERMANENTES, razón por la cual **NO CUMPLE** con los



CAUSA 356-2013-TCE

enunciados constitucionales, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con lo establecido en la normativa referida.” (fs. 129 a 133)

Mediante Informe No. 440-CGAJ-CNE-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, realiza un análisis jurídico que se fundamenta en el informe técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, en lo principal señala que, *“La Coordinación de Asesoría Jurídica, luego del análisis del expediente que contiene toda la documentación presentada por la organización política de carácter cantonal y del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y en vista de que el Movimiento no ha cumplido con lo determinado en el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al determinar que el mismo estará compuesto por afiliados y no por adherentes permanentes como corresponde a los movimientos políticos; considera que no procede la inscripción del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA con ámbito de acción en el cantón El Empalme, provincia del Guayas.” (fs. 126 a 128)*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013, adoptó la resolución signada con el No. PLE-CNE-42-23-8-2013, en virtud de la cual resolvió: **Artículo 1.-** Acoger los informes No. 440-CGAJ-CNE-2013, de 22 de agosto de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y No. 220-DNOP-CNE-2013, de 22 de agosto de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas. **Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, por no cumplir con los requisitos determinados en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (fs. 142 a 147)

El artículo 12, numeral 3 inciso final de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, señala la revisión efectuada de la documentación presentada por las ciudadanas y los ciudadanos que se organizaron para formar un partido o movimiento político, constituirá un habilitante para la entrega de la clave, *“sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.”*

El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del*

pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones."

El artículo 334, del Código de la Democracia establece que: **"Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico."** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 313, *ibídem*, es claro al señalar que el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que **"es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley."**

De lo expuesto, se concluye que la organización política recurrente, incumplió lo dispuesto en el artículo 323 del Código de la Democracia, toda vez que en el Régimen Orgánico del referido movimiento (fs. 35 a 53) presentado en el órgano administrativo electoral, se hace constar de manera reiterativa "afiliados" siendo lo correcto **"adherentes o adherentes permanentes"**.

La Constitución de la República señala que los movimientos son organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de pluralidad del pueblo y se sustentan en concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Así mismo, el Código de la Democracia expresa que las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia, por lo que dentro del actual marco constitucional y legal, resulta inconcebible que una organización política que pretende ser reconocida como persona jurídica para poder participar en los procesos electorales, aduzca que el hecho de que en su Régimen Orgánico se hiciera constar que su movimiento está conformado por "afiliados" es un error de forma más no de fondo, toda vez que el artículo 313 del Código de la Democracia es claro en señalar que la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y ciudadanos autorizados legalmente, **es admitida a trámite cuando cumple con todos los requisitos**; y, al haberse evidenciado el error constante en el Régimen Orgánico genera como consecuencia jurídica que la misma no reunió todos los requisitos previstos en la ley, motivo por el cual el Consejo Nacional Electoral resolvió; apegado a las normas constitucionales y legales, negar el pedido de inscripción del Movimiento Social Provienda, con ámbito de acción en el cantón El Empalme, de la provincia del Guayas, dejando a salvo el derecho de la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación.



CAUSA 356-2013-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez; más en el presente caso, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no ha sido cuestionada, por el contrario, la Organización Política recurrente ha aceptado su error al decir que incluyó la palabra "afiliados" en vez de "adherentes o adherentes permanentes" en el Régimen Orgánico presentado para su inscripción, por lo que; una vez revisada la resolución adoptada por el Consejo Nacional signada con el No. PLE-CNE-42-23-8-2013, se concluye que la misma se encuentra debidamente motivada, siendo válida y eficaz la misma.

a) La presentación de documentos "subsannando" las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos órganos con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia; y, se rigen por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que *"el derecho electoral ecuatoriano, tiene procedimientos específicos y propios, que conllevan a garantizar el ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, establece plazos rigurosos en todas sus etapas, tanto en la fase administrativa cuanto en la fase jurisdiccional."*¹

El inciso segundo del artículo 328, ibídem, dispone: *"En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsannarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 18 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de Directivas, expedido por el Consejo Nacional Electoral, prescribe: *"Reglamento de Inscripción de Personería Jurídica.- Podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos"*

¹ Ver causa 007-2012-TCE

que hayan obtenido personería jurídica hasta seis (6) meses antes del día de las elecciones, fijado por el Consejo Nacional Electoral."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-26-4-2013, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014, señalando que *"podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral, determinándose que, de conformidad con lo establecido en el cronograma electoral, las elecciones se llevarán a cabo el domingo 23 de febrero del 2014"*.

La resolución No. PLE-CNE-42-23-8-2013, en el artículo 3 de la parte resolutive dispone: **"Artículo 3.-** *Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del año siguiente de la notificación, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."* (fs. 142 a 147)

El recurrente tiene como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral valide la presentación del Régimen Orgánico que a decir de la Organización Política ha sido corregido de conformidad con las observaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral, a fin de participar en las elecciones seccionales del año 2014, sin embargo conforme se señaló dentro de la causa 351-2013-TCE *"el proceso electoral se conforma por una serie de actos, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue. Dichos actos están regulados por la ley, que tiene como objetivo la preparación, ejecución y control de la Función Electoral, así como la declaración y publicación de resultados."*

Efectivamente, el Movimiento Social Provienda, puede subsanar los requisitos incumplidos que son necesarios para su inscripción en el registro de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, trámite que conforme las competencias constitucionales y legales, debe ser realizado ante dicho organismo en el plazo establecido en el artículo 328 del Código de la Democracia.

Por lo expuesto, la organización política no puede participar en el proceso de elecciones seccionales 2014, en atención a los principios de preclusión y calendarización, toda vez, que en la presente causa conforme se señaló en el acápite anterior, no existen elementos que desvirtúen la validez y legalidad de la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA 356-2013-TCE

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por que los señores OMAR CEVALLOS PEÑA Y JEFFERSON VALENCIA LOOR, en sus calidades de Director y Secretario del MOVIMIENTO SOCIAL PROVIVIENDA.
2. Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-42-23-8-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 23 de agosto de 2013.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al recurrente en el correo electrónico omarcevalloss@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 029.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**”

Certifico, Quito 05 de Septiembre de 2013

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

